

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 189/1993**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

| DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS   | CLASIFICACIÓN       | FUNDAMENTO LEGAL   | PERIODO DE CLASIFICACIÓN   | PÁGINAS            |
|---|---------------------|--|--|--------------------|
| Narración De Hechos   | <b>CONFIDENCIAL</b> | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables. | <b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | 1,2,3,4,5          |
| Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros         |                     |  |  | 1,2,3,4,5,6,7,8,10 |
| Domicilio   |                     |  |  | 2,6,7,11           |
| Nombre de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia |                     |  |  | 2,3,4,5,8,10,11    |

*Fecha de clasificación: 07 de Julio y 08 de julio de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*



**SÍNTESIS:** La Recomendación 189/93, del 27 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Tlaxcala y al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan y se refirió al caso [REDACTED] a quien [REDACTED], por parte del Ayuntamiento, [REDACTED] ya que no se observaron los requisitos exigidos en el Artículo 16 Constitucional. Por esos hechos, [REDACTED] presentó denuncia ante el agente del Ministerio Público, con la que se inició la averiguación previa 1067/92, que hasta esa fecha no se había integrado; tampoco se habían determinado dos indagatorias que se iniciaron en contra de la quejosa. Se recomendó al Gobernador del Estado integrar las averiguaciones previas correspondientes e iniciar el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de dichas indagatorias y proceder conforme a Derecho. Al Presidente Municipal reponer el procedimiento [REDACTED] y, en su caso, levantar [REDACTED] [REDACTED] impuestos [REDACTED]. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo en contra del Inspector de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, para determinar las faltas en que hubiere incurrido en el desempeño de sus funciones.

## **Recomendación 189/1993**

**México, D.F. a 27 de septiembre de 1993**

**Caso [REDACTED]**

**A) Lic. José Antonio Álavrez Lima,**

**Gobernador del Estado de Tlaxcala,**

**Tlaxcala, Tlax.**

**B) Lic. Marcial Tlachi Juárez,**

**Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan,**

**Tlaxcala, Tlax.**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, son fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el

expediente CNDH/121/92/TLAX/SO7218, relativos a la queja interpuesta por [REDACTED], y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 10 de noviembre de 1992, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por [REDACTED], en la cual señaló violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, y por la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, expresando: Que [REDACTED]; que ese mismo día se presentó ante el agente del Ministerio Público del citado Municipio para formular una denuncia, [REDACTED]; que dicha persona, a su vez, denunció a [REDACTED], por lo que fue citada por el agente del Ministerio Público, del cual [REDACTED].

2. El 8 de diciembre de 1992, se giraron los oficios V2/24722 y V2/24723 al licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala y al licenciado Marcial Tlachi Juárez, Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, para solicitarles informes sobre los hechos relacionados a la queja, y en el caso del primero, además, enviase copias certificadas de la averiguación previa 1067/BIS/92, que se sigue en [REDACTED].

3. El 29 de diciembre de 1992, se recibió el oficio 479/92, firmado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el que rindió el informe solicitado y acompaña copias simples de las averiguaciones previas 1067/92 y 1068/92.

4. El 7 de enero de 1993, se recibió el oficio sin número, firmado por el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, mediante el cual rindió el informe solicitado y al cual acompañó copias simples de diversas actuaciones relativas al procedimiento administrativo de dausura del [REDACTED]; copias de tres citatorios girados por el agente del Ministerio Público de Santa Ana Chiautempan, dirigidos [REDACTED] sí como copia simple del acta de inicio de la averiguación previa 1067/BIS/92, iniciada en contra [REDACTED].

De las constancias aportadas por las citadas autoridades se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 8 de octubre de 1992, se giró citatorio sin número -firmado por el licenciado [REDACTED], Director de Servicios Públicos Municipales de Santa Ana Chiautempan-, al propietario del negocio sito en [REDACTED] para que compareciera el 12 del mismo mes y año a las 10:00 horas, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales para tratar asuntos de carácter administrativo y "como invitación a obtener su documentación legal del establecimiento".

b) Con fecha 20 de octubre de 1992, se hizo notificación en [REDACTED] de una determinación administrativa de la autoridad antes citada, en la cual aparece que se

impone una multa por la cantidad [REDACTED] a "QUIEN CoRESPONDA" por no contar con la documentación legal para su negocio y expender [REDACTED] en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

c) Con fecha 26 de octubre de 1992, se hizo notificación de nueva cuenta en el domicilio [REDACTED] a "QUIEN CoRESPONDA", por la cual se hace saber que se incrementó la multa hasta la cantidad de seiscientos nuevos pesos, por haber sido requerida por un citatorio y primera notificación, "ya que no cuenta con ningún documento legal de su negocio y expende cerveza al copeo, dentro de su establecimiento."

d) Con fecha 3 de noviembre de 1992, se hizo otra notificación en [REDACTED] igualmente dirigido a "QUIEN CoRESPONDA", por la cual se hace saber que se incrementó la multa hasta por la cantidad [REDACTED] negocio y no haberse presentado en la Dirección de Servicios Públicos Municipales; así también se hace el apercibimiento de que de no presentarse "EN ESTA DIRECCION, [REDACTED]"

e) Con fecha 5 de noviembre de 1992, se levantó, por la autoridad municipal antes señalada, el acta de infracción número 330, en la que se [REDACTED] incurrió en violación al "[REDACTED]" por no presentar su licencia en el momento en que le fue requerida.

f) Con fecha 5 de noviembre de 1992, se levantó, por la misma autoridad, un acta de clausura en la cual consta que [REDACTED], en su carácter de inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, se constituyeron en las calles [REDACTED] dando lectura a un "mandamiento de clausura" y colocando los sellos respectivos.

g) El 5 de noviembre de 1992, [REDACTED] formuló una denuncia en contra de [REDACTED] quienes resulten responsables, por el delito de allanamiento de morada y lo que resulte, cometido en su agravio y dando inicio a la averiguación previa 1067/92.

h) En la misma fecha, [REDACTED] formuló una denuncia por los delitos de amenazas e injurias en contra de [REDACTED], dando inicio a la averiguación previa 1068/92.

i) El 5 de noviembre de 1992, se inició la averiguación previa 1067/BIS/92, con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED] en contra de quien resulte responsable [REDACTED], cometido en agravio de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de Santa Ana, Chiautempan, manifestando el denunciante ante el agente del Ministerio Público que [REDACTED], le manifestó

[REDACTED]

j) Se giraron tres citatorios por el agente del Ministerio Público los días 9,11 y 13 de noviembre de 1992, en la averiguación previa I067/BIS/92 los dos primeros y en la averiguación previa I067/92 el último, por los cuales se citó a [REDACTED] [REDACTED] para que se presentara ante el Representante Social, con el fin de realizar la práctica de diligencias de carácter ministerial; en el último citatorio se señaló apercibimiento en el sentido, que de no comparecer, se le haría presentar por medio de elementos de la Policía Judicial del Estado.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja firmado por [REDACTED], recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 1992.
2. oficio 479/92 del 21 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el que da respuesta a la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional.
3. oficio sin número del 28 de diciembre de 1992, firmado por el licenciado [REDACTED] Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por el que da respuesta a la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional.
4. Copia simple de la averiguación previa I067/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED].
5. Copia simple de la averiguación previa I068/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED].
6. Copia simple del acta de inicio de averiguación previa I067/BIS/92, iniciada con motivo de la denuncia formulada por [REDACTED].
7. Copia simple del citatorio sin número del 8 de octubre de 1992, firmado por el licenciado [REDACTED], Director de Servios Públicos Municipales de Santa Ana Chiautempan, dirigido a [REDACTED].
8. Copia simple de la notificación de la multa impuesta [REDACTED] del 20 de octubre de 1992, hecha en [REDACTED], sitio en [REDACTED].
9. Copia simple de la notificación del incremento de la multa [REDACTED] del 26 de octubre de 1992, hecha en [REDACTED].
10. Copia simple de la notificación del incremento de la multa a la quejosa, del 3 de noviembre de 1992, hecha en el domialio de la misma.
11. Copia simple del Acta de Infracción 330, del 5 de noviembre de 1992.

12. Copia simple del acta de clausura del 5 de noviembre de 1992, relativa al negocio ubicado en las calles de [REDACTED].

13. Copias simples de tres citatorios firmados por el agente del Ministerio Público del Municipio de Santa Ana Chiautempan, de los días 9, 11 y 13 de noviembre de 1992, dirigidos [REDACTED].

14. Acta circunstanciada del 30 de junio de 1993, relativa a la comuniciaón telefónica sostenida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional con el agente del Ministerio Público en Santa Ana Chiautempan.

15. Acta circunstanciada del 12 de julio de 1993, relativa a la comunicación telefónica sostenida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional con el agente del Ministerio Público en Santa Ana Chiautempan.

### III. SITUACION JURIDICA

A la fecha se encuentra clausurado el negocio de [REDACTED] ubicado en [REDACTED].

El 30 de junio de 1993 se entabó comunicación telefómca con el [REDACTED] agente del Ministerio Púbhco de Santa Ana Chiautempan, a quien se preguntó sobre el estado que guardaban las averiguaciones previas 1067/92, 1067/BIS/92 y 1068/92, informando que [REDACTED].

El 12 de julio de 1993, se entabló comunicación de nueva cuenta con el Representante Social, a quien se soñicitó informes sobre el estado que guardaba la averiguación previa 1068/92, informando que la indagatoria mencionada se encuentra en el Inismo Estado que cuando se findió el informe que previamente se solicitó.

### IV. OBSERVACIONES

Los actos violatorios a Derechos Humanos imputados al agente del Ministerio Público del Municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, se hacen consistir en lo siguiente:

- Dilación en la procuración de justicia, dado que no se ha integrado la averiguación previa 1067/92, que se inició por denuncia [REDACTED].
- Malos tratos y amenazas en contra [REDACTED].

Los actos violatorios a Derechos Humanos imputados al Ayuntamiento de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, se hacen consistir en lo siguiente:

- Clausura indebida del negocio [REDACTED] ubicado en las calles de [REDACTED].

- Clausura indebida de la casa habitación [REDACTED], misma que se hizo conjuntamente con el negocio de la misma, en el inmueble identificado con el número [REDACTED].

1. De la documental aportada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y de la información que se allegó este organismo se desprende que efectivamente ha habido una violación a los Derechos Humanos [REDACTED] así como también de los diversos denunciantes de las indagatorias relacionadas, toda vez que desde la fecha en que éstos se presentaron ante el Ministerio Público, el 5 de noviembre de 1992, a la fecha en que se obtuvo el último estado de las indagatorias, es decir, el 12 de julio de 1993, no se ha practicado ninguna actuación, por lo que se está ante una dilación en la procuración de justicia.

Lo anterior se corrobora con las copias de la averiguación previa I067/92, la que se encuentra en el mismo Estado que cuando fue formulada la denuncia el 5 de noviembre de 1992, sin que se haya practicado ninguna diligencia o se haya ordenado su práctica desde el 13 de noviembre de 1992, fecha en que se giró un citatorio a la denunciante bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, sería presentada por conducto de la Policía Judicial.

En lo tocante a las averiguaciones previas I067/BIS/92 y I068/92, se encuentran en una situación similar a la anterior, ya que en la primera indagatoria citada, ésta se encuentra en la misma situación desde el 10 de noviembre de 1992, fecha en la que se practicó la última diligencia, sin que se haya ordenado la práctica de ninguna otra. En cuanto a la segunda averiguación previa mencionada, no se ha practicado ninguna diligencia desde el 11 de noviembre de 1992, fecha en que se giró el segundo citatorio a [REDACTED].

Por consiguiente, las referidas averiguaciones previas no se han determinado conforme a Derecho, violándose, con las omisiones señaladas, lo preceptuado en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 3o., 71 y 72 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, dispositivos que imponen al Ministerio Público la obligación de investigar y perseguir los delitos, acreditándose con ello que en el presente caso la Representación Social no ha ejercido debidamente sus funciones de investigación, ya que no ha realizado los actos encaminados a la integración de las averiguaciones previas ya referidas para comprobar los probables delitos que fueron denunciados y poder determinar lo que a Derecho corresponda.

En particular el agente del Ministerio Público ha dejado de realizar, entre otras tareas, las siguientes:

a) Citar a declarar a los presuntos responsables de los delitos en las averiguaciones previas I067/92 y I068/92.

b) Realizar inspección ocular en [REDACTED] en la averiguación previa I067/92.

c) Dar la intervención que, conforme a Derecho, corresponde a los elementos de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que se aboquen a la investigación de los hechos denunciados en las averiguaciones previas I067/92, I067/BIS/92 y I068/92.

d) Citar a declarar a los posibles testigos presenciales de los hechos en las averiguaciones previas I067/92, I067/BIS/92 y I068/92.

e) En la averiguación previa I067/BIS/92, citar al denunciante para que amplíe su declaración y aporte, en su caso, mayores datos para el esclarecimiento de la verdad.

Por otra parte, del análisis de las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de Santa Ana Chiautempan, se desprende que los tres citatorios de fechas 9, 11 y 13 de noviembre de 1992, girados a [REDACTED], los dos primeros en relación a la averiguación previa I067/BIS/92 y el tercero en la indagatoria I067/92, fueron librados sin ajustarse a Derecho, ya que en las copias remitidas por el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, no figura inserto el fundamento por el que se requiere la comparecencia [REDACTED], por lo que en tales circunstancias se viola lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se respetó la fundamentación que debe contener todo acto de autoridad. En el caso del tercer citatorio, tampoco se fundamenta el apercibimiento que contiene en el sentido de hacer comparecer a [REDACTED] mediante de la fuerza pública.

Al respecto, el Poder Judicial Federal ha emitido una tesis de jurisprudencia en el sentido de que toda citación debe estar debidamente fundada y motivada, la cual a la letra dice:

MINISTERIO PUBLICO, CITATORIOS DEL SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.- El citatorio girado por un agente del Ministerio Público a fin de que comparezca ante él el amparista para la práctica de una diligencia cuando no se encuentra fundado en precepto alguno ni expresa la diligencia que se llevará a cabo y si la misma incumbe a la autoridad en razón de sus funciones, es inconcuso que tal mandamiento resulta ser violatorio de la garantía de legalidad que establece el Artículo 16 Constitucional, toda vez que de acuerdo con dicho precepto, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado.

Semanario Judicial de la Federación. octava época, tomo VIII, agosto, 1991, Tribunales Colegiados, p. 193.

Por otra parte, en las constancias remitidas por la autoridad no se encuentra el acuerdo razonado por el que se llega a la conclusión de que es necesaria la comparecencia de [REDACTED] en la averiguación previa I067/BIS/92, ni su presentación por medio de elementos de la Policía Judicial del Estado en la indagatoria I067/92, en la que [REDACTED] es denunciante, con lo que se viola también lo establecido por el Artículo 12 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, mismo que a la letra dice:



Art. 12.- Los funcionarios de policía judicial deberán citar para que declaren sobre los hechos que se averiguan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o parezca que tienen datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente la citación.

Ahora bien, dado que existen conflictos personales entre [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] y los familiares de ésta, el agente del Ministerio Público que ha ordenado la comparecencia menaonada, deberá cerciorarse de resguardar la integridad física de ambas personas y de sus respectivas familias en el momento que se presenten ante él, adoptando las medidas pertinentes a efecto de proporaonar seguridad a ambas denunciantes, de conformidad con lo establecido por el Artículo 10 del citado Código adjetivo.

2. Por otra parte, de la documental aportada por el Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, se desprende que la clausura realizada en el negocio propiedad de [REDACTED] fue hecha en forma ilegal; primeramente, porque carece de fundamentación y motivación, violando lo señalado en el Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se omitió observar lo dispuesto por los Arffculos 3o. y 5o. de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, ordenamiento que dispone que las visitas domiciliarias deberán ajustarse en su realización a las formalidades prescritas para los cateos; es decir, que la orden que les da origen deberá ser escrita y la visita en que se lleven a cabo se limitará a la diligencia que esté ordenada, levantándose al concluir la un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado (o visitado en el presente caso) o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Al respecto conviene citar la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS.- Conforme al Artículo 16 de la Constitución Federal toda acta que se levante en una visita domiciliaria, aun para efectos fiscales, debe serlo en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; y cuando dichas actas de visita carecen del requisito constitucional referido, y la parte a quien perjudican no se conforma con ellas, falta en las mismas la demostración de ser documento público, ya que, para tal efecto, exige el Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles la existencia regular de firmas y de los otros signos que prevengan las leyes.

Semanario Judicial de la Federación, sexta epoca, volumen CXVII, tercera parte. p. 11.

En el presente caso, en ninguna parte del acta de infracción aparece la orden expresa de clausurar el negocio de [REDACTED] y aunque el Presidente Muniapal en su informe manifestó que la clausura del negocio: se debió a que [REDACTED] no contaba con la licencia municipal de funcionamiento; carecía de autorización para vender bebidas alcohólicas al "copeo"; cerraba el negocio después de la hora que permite el Bando de

Policía y Buen Gobierno del Municipio y también por "quejas de los vecinos". Estas circunstancias no se acreditaron con los documentos exhibidos por la autoridad relativa, ya que no se demuestra que se hayan realizado inspecciones en el domicilio de [REDACTED] ni que se levantaran las actas correspondientes, en las cuales constaran todos los hechos manifestados por la autoridad, u otros elementos que acrediten la veracidad de tales motivos o el procedimiento en que hayan quedado corroborados.

En similar sentido, tampoco se cumplieron las formalidades de un procedimiento administrativo de notificación e inspección, ya que la copia simple del citatorio que supuestamente fue dejado en poder de una empleada de [REDACTED] no se encuentra fundado, adoleciendo también de los requisitos que señala el Artículo 43 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa Ana Chiautempan, mismo que fue publicado en el Periódico oficial del Estado el 15 de junio de 1988 y que a la letra dice: "Tratándose de faltas que no ameritan detención inmediata o presentación a consideración de la autoridad Municipal, extenderá citatorio al infractor, el cual contendrá cuando menos lo siguiente: I.- Una relación sucinta de la falta cometida anotando circunstancia de tiempo, modo y lugar, asentará los nombres y domicilios de los testigos y aquellos datos que puedan interesar para los fines del procedimiento. II.- Fecha y hora en que deberá presentarse ante la autoridad Municipal. III.- Lista de objetos recogidos que tuvieron relación con la falta al Bando de Policía y Buen Gobierno. IV.- Datos de los documentos de identidad así como de su domicilio, que presente el presunto infractor."

Por lo que hace a las tres notificaciones que de acuerdo con los informes de la autoridad se dejaron en poder de la empleada de [REDACTED] las mismas no cuentan con la respectiva fundamentación que debe contener todo acto de autoridad, debiendo destacarse particularmente que las copias que al efecto proporcionó la autoridad, carecen del sello oficial del Ayuntamiento. Los sellos se imprimieron sobre las copias proporcionadas a este organismo, por lo que dichas notificaciones no pueden tenerse como válidas.

Es de señalarse igualmente que en las diligencias practicadas no se levantaron actas circunstanciadas que avalaran las supuestas notificaciones realizadas, por lo que se considera que dichos actos también fueron violatorios de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia en cuanto a la motivación y fundamentación que debe contener todo acto de autoridad, misma que a continuación se transcribe:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1970, segunda sala, p. 100.

Así también, se aprecia, en el acta que se levantó con motivo de la diligencia de clausura del local en que se encuentra el negocio de [REDACTED], que la diligencia se hizo en forma irregular; es decir, sin la intervención de persona alguna ajena al propio Ayuntamiento; ya que al constituirse los inspectores en [REDACTED] para la práctica de la diligencia lo hicieron con la asistencia de dos testigos señalados por ellos mismos, testigos que también trabajan para el Municipio con el carácter de inspectores, sin dar derecho a [REDACTED] o en el presente caso a la empleada de la misma, de señalar a los testigos de asistencia que intervinieran en la diligencia de clausura tal y como lo establece el Artículo 16, párrafo 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto indica que en las visitas domiciliarias se sujetará a las formalidades prescritas para los cateos.

Por lo que respecta a la circunstancia de que se haya clausurado también la vivienda de [REDACTED], este acto no se encuentra acreditado con elementos de convicción, pues en el acta de clausura ya mencionada únicamente se señaló que se clausuró el local comercial y no la vivienda de [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Nacional se permite formular con todo respeto a usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, y a usted, señor Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que se integren y perfeccionen debidamente las averiguaciones previas I067/92, I067/BIS/92 y I068/92, realizando las diligencias necesarias, algunas de ellas señaladas en este documento, para el total esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA. Al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados [REDACTED] anterior agente del Ministerio Público, [REDACTED] actual agente del Ministerio Público, en el Municipio de Santa Ana Chiautempan, por la falta de integración de las averiguaciones previas número I067/92, I067/BIS/92 y I068/92 y con los resultados que se obtengan se dé la vista que corresponda al Ministerio Público, y se proceda conforme a Derecho.

TERCERA. Al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que gire las instrucciones necesarias al Director de Servicios Públicos Municipales para que se reponga el procedimiento de clausura instaurado en contra del negocio de [REDACTED], mismo que se encuentra ubicado en la [REDACTED], en ese Municipio, y de ser procedente se levanten los sellos de clausura impuestos en el local dejando insubsistentes, en su caso, las sanciones económicas impuestas a [REDACTED].

CUARTA. Al Presidente Municipal de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, que gire las instrucciones necesarias para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda respecto de la conducta de [REDACTED] Inspector de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a efecto de determinar las faltas en que hubiese incurrido en el desempeño de sus funciones, en especial, al realizar la diligencia de clausura del negocio ubicado en las calles de [REDACTED], la cual se llevó a cabo sin contener orden expresa para tal efecto.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución General de la República, tiene el carácter pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**